



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(025)

Septiembre 21 de 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)"

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido delegada mediante Resolución No. 315 de julio 29 de 1999, del Ministerio del Medio Ambiente y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y dentro de su estructura se encuentra la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - Uaesppn.

Que mediante la Resolución No. 315 de 1999, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del **Ministerio del Medio Ambiente**, se delegaron funciones policivas y sancionatorias a los funcionarios de la **Uaesppn**, entre los cuales se encuentra el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el Decreto 216 de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)"**

es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que mediante la Resolución No. 092 de Junio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (la negrilla y el Subrayado es propio)

Que el Artículo 12 de la ley 1333 del 2009 establece que el **Objeto de las Medidas Preventivas** es el de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la misma ley reza: "... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."

Que de acuerdo al artículo 13 de la ley 1333 del 2009, cuando sea **comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.** (la negrilla es propia)

Que en el Parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el día 25 de Enero de 2009, mediante informe de Visita de Control, nos enteramos que el señor **RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)**, se encuentra realizando la adecuación de un terreno aproximada de 1/4 de plaza, por el sistema de tala, donde se encuentra construyendo una vivienda de madera redonda y aserrada, con techo de plástico de aproximadamente 4 x 4 metros cuadrados, en el momento de la visita se encontró al señor Oscar William Villota, quien aseveró que el responsable directo de dicha infracción es el señor RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)"**

Que las especies afectadas son: motilón, cucharos, helechos, arrayán, crucitos, palmas, helecho arbóreo con unos diámetros de 0.5 hasta 30 centímetros aproximadamente.

Que el día 3 de febrero de 2009, se emitió Acta de Medidas Preventivas al señor Rafael Ortega Zambrano, la cual fue notificada personalmente el 12 de marzo de 2009.

Que el día 3 de agosto de 2009 se realizó nuevamente una Visita de Control por el Grupo Operativo del Programa de Protección y Control del PNN Farallones de Cali, en donde se encontraron que el señor Ortega suspendió la construcción de la vivienda mencionada en el informe del día 25 de enero de los corrientes, pero se encuentra realizando la ampliación de fronteras del mismo terreno aproximadamente de una plaza.

Que de acuerdo al estudio cartográfico del PNN Farallones de Cali, la infracción se encuentra en el Corregimiento de Los Andes, perteneciente a la cuenca de Pichindé, ubicación dada dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, según folio 3 del exp. No. 002-2009.

Que con las actividades realizadas por el Señor **RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)**, se ha infringido los numerales 4) y 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: "Prohiban las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales": Numeral 4). **Talar**, socalar, entresacar o **efectuar rocerías**, 8). **"Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales". (La negrilla y el subrayado es propio)

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, como obra en el expediente No. 149-2008 a folios (4 y 5) que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (folio 6), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –Uaesppn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN, contra el Señor **RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)**, como infractor de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracción estipulada en el artículo 30 en 4) y 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: **"Prohiban las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales"**: Numeral 4). **Talar**, socalar, entresacar o efectuar rocerías, 8). "Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)"**

modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales". (La negrilla y el subrayado es propio)

ARTICULO SEGUNDO. Tener como pruebas: Informe Vidita de Control de fecha 25 de Enero de 2009, estudio cartográfico – ubicación de la infracción (folio 3), visita de control y Vigilancia de fecha 3 de Agosto de 2009 (folios 8 y 9) del expediente No. 002-2009.

ARTICULO TERCERO. Citar al señor **RAFAEL ORTEGA ZAMBRANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.463.948 DE YUMBO (V)**, el día 28 de Octubre de 2009 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del PNN Farallones de Cali, con el fin de que rinde Diligencia de Versión Libre de los hechos objeto de este Auto.

ARTICULO CUARTO. Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. Se concede el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para interponer recurso de Reposición.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiuno (21) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FDO

**LUIS FERNANDO GÓMEZ LIBREROS
Administrador Parque Nacional Natural Farallones de Cali**